

¿LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE ELECTRICIDAD PUEDEN COBRAR EN FORMA SIMULTÁNEA INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS EN LA CUENTA DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA?

(A propósito de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación 20163-2015 Lima)

Un usuario presentó un reclamo ante Luz del Sur S.A. (en adelante, la concesionaria) por no estar de acuerdo con el monto de intereses cobrados en las facturaciones de su suministro pagadas después de la fecha de vencimiento, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución CVS-SA-02-0233. Posteriormente, el usuario interpone recurso de apelación. El 19.3.2003 la Junta de Apelaciones de Reclamos (en adelante, JARU) mediante Resolución 0818-2003-OS/JARU revoca la resolución de la concesionaria y dispone que refacture la cuenta del suministro del usuario desde mayo-2001 a abril-2002, considerando los intereses compensatorios correspondientes desde la fecha de vencimiento de las facturas impagas y únicamente hasta el noveno día de ocurrido el vencimiento con una tasa equivalente a la TAMN expresada en términos nominales.

La concesionaria sostiene que la resolución de la JARU es nula porque se ha dictado sobre la base de una interpretación incorrecta del art. 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE) hecha por la JARU, porque es el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCR) la entidad responsable de fijar la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio, conforme lo establecido por el art. 1243 del Código Civil.

Sentencia de primera instancia: El punto controvertido es dilucidar si procede el cobro simultáneo de intereses compensatorios y moratorios en la cuenta del suministro del usuario y la tasa aplicable para intereses desde mayo-2001 en adelante. Bajo el principio de especialidad, en el caso objeto de análisis, no es aplicable el Código Civil, sino el texto claro y expreso del artículo 176 del RLCE y en tal virtud no es posible exigir el pago de intereses compensatorios y moratorios en forma simultánea.

Sentencia de segunda instancia: Las normas contenidas en los arts. 1242 a 1250 del Código Civil que regulan el pago de intereses de obligaciones derivadas de una relación jurídica patrimonial de naturaleza privada, no son aplicables en forma supletoria al presente caso por incompatibilidad con la naturaleza de la prestación debida, al igual que la Circular N.º 027-2001-EG/90 por ser restrictivas de los derechos de los usuarios del servicio de electricidad. Igualmente, por el principio de irretroactividad de la ley previsto en el art. 103 de la Constitución, tampoco resulta aplicable la Resolución Directoral 002-2003-EM/DG¹ publicada el 21.3.2003.

La cuestión normativa controvertida radica en determinar si ante la falta de pago del servicio de energía eléctrica por parte del usuario (deudor), se pueden aplicar por la empresa concesionaria (acreedora) el pago de intereses compensatorios y moratorios en forma conjunta, o, por el contrario, únicamente procede la aplicación de uno de ellos y jamás en forma simultánea.

¹ Artículo Único. - El interés moratorio a que hace referencia el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituye un recargo al interés compensatorio establecido en el mencionado artículo. Dicho interés moratorio debe ser aplicado adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día de vencimiento del comprobante de pago que no haya sido cancelado oportunamente hasta la fecha de su cancelación.

La concesionaria presentó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y alega —entre otras— las siguientes infracciones normativas:

- Infracción normativa por inaplicación del art. IX del Título Preliminar y art. 1324 del Código Civil.

Se debe empezar el análisis precisando lo que establecen las normas acotadas, así tenemos: A) Art. IX del Código Civil: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”* B) Art.1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios (...)”*.

En cuanto a la supletoriedad, debemos tener presente que la aplicación supletoria de una ley o norma jurídica respecto de otra, procede no solo para integrar una omisión o vacío en la misma; sino también para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Como requisitos para la aplicación de la supletoriedad, podemos precisar, entre otros, los siguientes: a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando las leyes o normas que pueden aplicarse supletoriamente; y, b) La ley a suplir no debe contemplar las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

La Ley de Concesiones Eléctricas 25844 (en adelante, LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante, RLCE), en los arts.161 y 176, se refieren únicamente al pago de intereses compensatorios y moratorios; sin embargo, no precisan en qué consiste cada uno de ellos, cuál es su finalidad, ni la tasa máxima, limitándose a indicar que los fijará el BCR. Siendo esto así, existiendo una norma con carácter de principio general, como es el art. IX del Título Preliminar del Código Civil, que establece la aplicación supletoria del indicado Código sustantivo a relaciones y situaciones jurídicas reguladas en otras leyes, como es el caso de las concesiones eléctricas, y no existiendo incompatibilidad entre ambas, podemos concluir que si es de aplicación supletoria lo previsto en el capítulo segundo *“Pago de Intereses”*, de la sección segunda, sobre *“Efectos de las Obligaciones”* del Libro VI del Código Civil, al igual que las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero, previstas en el art. 1324 del Código acotado, en lo que fueran pertinentes.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por los arts. 4 y 51 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, las disposiciones que emita el BCR, en el ejercicio de sus funciones, son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Sistema Financiero, así como por las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda; y, además, establece, de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal. Por tanto, también las disposiciones de este organismo constitucional autónomo son de aplicación supletoria a esta causa.

Ahora bien, lo sostenido en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que el Código Civil regula el pago de intereses de obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas patrimoniales de naturaleza privada y que resultan restrictivas de los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad, pues se rigen por su ley especial, resulta incorrecto porque como lo ha precisado el BCR, solo existen dos regímenes legales distintos que regulan el pago de los intereses:

- A) El Régimen de Las Empresas y Entidades que conforman el Sistema Financiero; y,
- B) El Régimen de las Personas Naturales y Jurídicas ajenas al Sistema Financiero, entre las cuales, evidentemente se encuentran los usuarios de los servicios públicos y la empresa concesionaria.

Asimismo, entre una ley general y una ley especial existe una conexión evidente, ya que la segunda se encuentra contenida en los presupuestos materiales de la primera compartiendo sus principios y fundamentos, pero que ha sido establecida con que el objetivo de regular ámbitos muy delimitados de la vida jurídica, asemejándola al concepto de lo particular o singular en oposición entonces a lo general o común. Siendo esto así, en mérito a las consideraciones expuestas, esta causal también resulta fundada.

- Infracción normativa por inaplicación del art. 161 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En principio, *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente 00025-2010-PI/TC, del 19.12.2011, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.”* Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*.

Bajo las precisiones anteriores, a fin de establecer si ha existido la inaplicación de la norma denunciada por el Colegiado Superior, debemos partir citando su contenido normativo: El artículo 161 del Decreto Supremo 009-93-EM señala: *“Las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizados a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176 del Reglamento (...)”*. Ahora corresponde relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso.

Es así que las instancias judiciales han establecido que el reclamo formulado por el usuario, efectuado por el excesivo cobro de intereses respecto de las facturaciones de su suministro eléctrico, correspondientes a los meses de mayo-2001 a abril-2002, correspondía ser determinado únicamente en base a la norma especial del RLCE.

Siendo esto así, y que la norma invocada, no solo forma parte del Reglamento indicado anteriormente, sino que, regula el cobro de intereses compensatorios y moratorios, resulta una norma aplicable para resolver la controversia, más aún que se remite al art. 176 del RLCE que constituye justamente el sustento normativo de la sentencia de segunda instancia. Por tanto, esta causal, también resulta fundada.

- Infracción normativa por interpretación errónea del art. 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

La norma cuestionada, en su texto vigente al momento de los hechos, modificada por el art. 1 del Decreto Supremo 006-98-EM, publicado el 18.2.1998, establecía lo siguiente:

Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios. El concesionario informará al usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

Sostiene la concesionaria que esta norma establece que los intereses compensatorios y moratorios pueden cobrarse en conjunto, sin que ello signifique un supuesto no permitido por el ordenamiento jurídico; mientras que las instancias judiciales, el usuario y JARU, sostienen que ello no es posible porque interpretando correctamente el acotado art. 176 del RLCE, solo procede el pago de intereses compensatorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el noveno día y a partir de este momento solo el pago de intereses moratorios, es decir, que son sucesivos y no en adición o suma al interés compensatorio.

En relación a la infracción normativa por –interpretación errónea- la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene.

Es necesario precisar algunos conceptos previos: **A) Interpretación jurídica.** - La interpretación jurídica es aquella operación destinada a establecer el sentido de una norma, es decir, comprenderla y hacerla comprensible, delimitando sus alcances y contenido. **B) Métodos de interpretación jurídica.** - Son los procedimientos utilizados por la hermenéutica para encontrar el sentido de una norma jurídica entre ellos tenemos el literal o gramatical, sistemático, histórico, teleológico, entre

otros. Sin embargo, para su aplicación, estos métodos no se excluyen entre sí y es recomendable su utilización simultánea. **C) Intereses.** - El interés es un costo que tiene que asumir un deudor, ya sea por haber obtenido un mutuo, o por haber incumplido con la devolución oportuna del dinero debido y/o no cancelar una obligación. **D) Intereses compensatorios, intereses moratorios e intereses legales.** - El art.1242 del Código Civil, es muy claro al señalar que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, es decir, compensa o retribuye el costo de oportunidad del acreedor; mientras que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, o sea, pretende sancionar el perjuicio que causa el incumplimiento de un deudor, sin necesidad de probanza, pues conforme al art.1324 del Código Civil, solo se requiere la constitución en mora del deudor. Asimismo, el art.1245 del Código Civil, precisa, que cuando deba pagarse intereses, sin haberse fijado la tasa, el deudor deberá abonar el interés legal. **E) Tasas de Intereses.**- El régimen de intereses se encuentra regulado bajo dos esquemas distintos: • **Régimen para personas ajenas al sistema financiero:** Está regulado sobre esquemas que impiden a los particulares pactar tasas de interés compensatorios o moratorios que excedan los límites establecidos por el Banco Central de Reserva, bajo sanción de reducción o, responsabilidad penal por delito de usura, por disposición expresa del artículo 51 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva y art. 1243 del Código Civil. • **Régimen para empresas pertenecientes al sistema financiero:** Está regulado por esquemas de libre competencia en el mercado financiero, es así que las empresas bancarias y financieras pueden fijar libremente las tasas de interés compensatorios y moratorios que regirán sus operaciones activas y pasivas, observando los límites que excepcionalmente, pueda establecer el BCR, conforme lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702.

En principio, como lo establece con precisión el Código Civil en el art. 1242, de aplicación supletoria a esta causa, los intereses compensatorios son diferentes a los intereses moratorios, pues ambos tienen finalidades distintas; en el primero es la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; mientras que en el segundo es la indemnización por la mora en el pago; lo cual también está expresamente reconocido en el RLCE, pues sus arts. 161 y 176, permiten o facultan a los concesionarios de energía eléctrica aplicar a sus acreencias los intereses compensatorios y moratorios que fije el BCR.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto, debemos preguntarnos ¿Podía la empresa concesionaria, emitir el recibo de pago por consumo de energía eléctrica al usuario, con fecha 30.4.2002, considerando simultáneamente el cobro de intereses compensatorios y moratorios al encontrarse la obligación vencida? La respuesta es afirmativa, y así se pronunció la Resolución CSV-SA-02-0233, del 20.6.2002, en la cual correctamente se aplicó supletoriamente lo previsto en los arts. 1242 y 1243 del Código Civil, el art. 58 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y la Circular emitida el 4.7.1991, que establecía al momento de suscitarse los hechos que: *“la tasa efectiva del interés moratorio para las operaciones sujetas y no sujetas al sistema de Reajuste de Deudas es equivalente al 15% de la TAMN. El interés moratorio se cobra solo cuando se haya pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo esté vencido. El interés moratorio se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin*

perjuicio del cobro de interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas (...)”. Sin embargo, la JARU, como segunda instancia administrativa, mediante Resolución Administrativa 0818-2003-OS/JARU y ahora, las instancias o judiciales, realizando únicamente una interpretación literal del art. 176 del RLCE, sostienen que el interés compensatorio se aplica durante los primeros nueve días calendarios posteriores al vencimiento de la factura impaga y a partir del décimo día se aplica el interés moratorio y ya no los compensatorios.

Ahora bien, como se tiene dicho, una interpretación idónea no puede limitarse al método literal o gramatical, como ha sucedido en el caso de autos, sino que tienen que utilizarse los otros métodos, como el sistemático por ubicación, porque la propia ley especial, es decir, el RLCE, en su art.161, permite a las empresas eléctricas a cobrar el interés compensatorio y además, un recargo por mora, es decir un incremento adicional, que está constituido por los intereses moratorios; pero además, aplicando el método sistemático por comparación, el Código Civil en el art.1242 distingue con claridad meridiana los intereses compensatorios y los intereses moratorios, siendo cada uno de ellos independientes y el propio BCR, en sus circulares del 4.7.1991 y 19.11.2001, reconoce expresamente que el interés moratorio se computa y cobra a partir de la fecha que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio; y por último, aplicando el método teleológico, es decir desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, resulta evidente que es la aplicación de ambos intereses, pues caso contrario, se alentaría una cultura de indiferencia al pago, porque siendo la tasa de interés moratorio el quince por ciento (15%) de la TAMN, sería más conveniente no pagar la obligación, incurrir en mora y beneficiarse con una exoneración del interés compensatorio.

Siendo esto así, esta causal de interpretación errónea del art. 176 del RLCE, también resulta fundada, porque, si bien es cierto, dicha norma establece que se aplica el interés compensatorio desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento y a partir de ese momento, es decir, al décimo día, se devengarán intereses moratorios, debe interpretarse, conforme a lo expuesto anteriormente, que los intereses moratorios se adicionan a los intereses compensatorios.

Teniéndose presente lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, y la aplicación del art. 161 del RLCE, también tienen que aplicarse las normas del Código Civil, las circulares del Banco Central de Reserva del Perú y el acotado art. 161 del RLCE. Asimismo, la interpretación idónea de una norma, no puede limitarse únicamente al método literal o gramatical, como ha sucedido en el caso objeto de análisis, sino que tiene que utilizarse los otros métodos, como el sistemático por ubicación, sistemático por comparación y el teleológico porque la propia ley especial -RLCE-, en su artículo 161, permite a las empresas eléctricas a cobrar el interés compensatorio, pero además, un recargo por mora; el Código Civil en el art. 1242 distingue con claridad cuál es la finalidad de los intereses compensatorios y de los intereses moratorios y, de otro lado, el BCR, en sus circulares del 4.7.1991 y 19.11.2001, reconoce expresamente que el interés moratorio se computa y cobra a partir de la fecha que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio; en consecuencia, el reclamo del usuario respecto al cobro indebido de intereses compensatorios y moratorios en la facturación de los meses mayo-2001

a abril-2002 de su suministro, resulta infundada; por tanto, la Resolución de la JARU 818-2003-OS/JARU impugnada, que resolvió revocar la Resolución CSV-SA-02-0233 y declarar fundada la reclamación del usuario, se encuentra afectada de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; y actuando de plena jurisdicción, debe confirmarse la Resolución CSVSA-02-0233, que declaró infundada el reclamo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia de Casación 20163-2015² Lima, concluye que la empresa concesionaria, al emitir el recibo de pago por consumo de energía eléctrica al usuario, puede considerar simultáneamente el cobro de intereses compensatorios y moratorios respecto de la obligación vencida. Asimismo, se indica que el art. 1242 del Código Civil, de aplicación supletoria, precisa que los intereses compensatorios son diferentes a los intereses moratorios, pues, ambos tienen finalidades distintas; ya que está expresamente reconocido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, pues sus artículos 161 y 176, permiten o facultan a los concesionarios de energía eléctrica aplicar a sus acreencias los intereses compensatorios y moratorios que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

Anexo

| Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas | | |
|---|--|---|
| | Norma aplicable al caso | |
| Artículo 176 del Decreto Supremo 009-93-EM, publicado el 24.2.1993, cuyo texto es el siguiente: | Artículo 1 del Decreto Supremo 006-98-EM, publicado el 18.2.98, cuyo texto es el siguiente: | Artículo 1 del Decreto Supremo 011-2003-EM, publicado el 21.3.2003, cuyo texto es el siguiente: |
| Artículo 176.- Los concesionarios están autorizados a aplicar a sus acreencias un interés compensatorio capitalizable y un recargo por mora. El interés compensatorio será equivalente al promedio de la tasa activa en moneda nacional vigente en el sistema financiero al momento de su aplicación. El recargo por mora será equivalente al 30% de dicho interés compensatorio. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de emisión de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará a partir de la fecha de vencimiento, consignado en la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación. | Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias el interés compensatorio y moratorio que fije el Banco Central de Reserva del Perú. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir de ese momento se devengarán intereses moratorios. El concesionario informará al usuario que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados. | Artículo 176.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora. El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros. El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados. |
| | | Resolución Directoral 002-2003-EM-DGE: Precisan forma de aplicación del interés moratorio a que hace referencia el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, publicado 21.3.2003: |
| | | Artículo Único. - El interés moratorio a que hace referencia el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituye un recargo al interés compensatorio establecido en el mencionado artículo. Dicho interés moratorio debe ser aplicado adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día de vencimiento del comprobante de pago que no haya sido cancelado oportunamente hasta la fecha de su cancelación. |

² https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2023/01/2015-casacion_sector-electrico_20163_2015_lima_interes-1.pdf